

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 110013103024202000398 00

En virtud a lo previsto en el los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar las limitaciones que con anterioridad al accidente ocasionado el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ostentaba el señor Oscar Ulloa Flórez.
2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
3. Hágase el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento discriminando y explicando cada uno de sus conceptos. Lo anterior, como quiera que el demandante está solicitando, daño emergente y lucro cesante, por lo cual deberá precisar a cuál de estos conceptos corresponde cada monto pedido y su origen. (art. 82, núm. 7, C.G.P.).
4. Apórtese la totalidad de los documentos mencionados en el acápite de anexos, tendiendo en cuenta que:
 - i) El poder para adelantar la presente demanda será conferido ya sea: i) en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de Oscar Ulloa Rodríguez y de los demás demandantes, y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
 - ii) Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en su defecto adecúense las medidas cautelares rogadas conforme dispone el artículo 590 del C. G. P.
5. ACLÁRESE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versará la declaración de cada una de las personas citadas (art. 212 de la ley 1564 de 2012), e indíquese el canal electrónico en el cual pueden ser citados los testigos requeridos conforme dispone el Decreto 806 de 2020.

- 6. Precise las razones por las cuales se cita a interrogatorio de parte a los señores William James Aristizabal Fernández y Carmen Cecilia Duque Torrenegra, si los precitados no hacen parte dentro de la presente acción.
- 7. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde la Clínica Medical Central S.A. esté obligada a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
- 8. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____

a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaria